

535-2004

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día veinte de agosto de dos mil nueve.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día 23-VIII-2004 por los señores *Sigfredo Antonio Campos Fernández, Jesús Guillermo Pérez Zarco y Alfonso Arístides Alvarenga*; todos mayores de edad, de los domicilios de Mejicanos, Nahuizalco y Chalatenango, respectivamente; contra actuaciones de la Asamblea Legislativa que consideran violatorias de sus derechos constitucionales de seguridad jurídica y a optar a cargos públicos.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los demandantes expresaron en síntesis en su demanda que el día 19-XII-2003, los institutos políticos Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Centro Democrático Unido (CDU) suscribieron una escritura pública mediante la cual acordaron participar coaligados en la elección presidencial de marzo del año dos mil cuatro, pacto que fue aceptado en el Tribunal Supremo Electoral y, por ende, debidamente inscrito en el Registro de Coaliciones que lleva dicha entidad. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Electoral, una de las condiciones establecidas en dicho pacto de coalición fue la forma de designar las ternas para integrar el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, habiendo dispuesto que la presentación de terna para magistrado propietario correspondería al CDU y la de suplente al PDC. Que con fecha 13-IV-2004, el Tribunal Supremo Electoral declaró firmes los resultados de la elección presidencial del año dos mil cuatro, estableciendo que la coalición CDU-PDC había obtenido el tercer lugar en las mismas.

Que ante ello, el día 11-VI-2004, el Jefe de Fracción Legislativa del PDC presentó a la Asamblea Legislativa una pieza de correspondencia en la que propuso terna –formada por los hoy actores- para Magistrado Suplente del Tribunal Supremo Electoral, pieza que fue leída en el pleno el día 24-VI-2004. Que posteriormente, la Comisión Política de la Asamblea Legislativa dictaminó desestimar dicha terna, argumentado que ésta debía haber sido presentada conjuntamente por los dos partidos coaligados que habían obtenido el tercer lugar en las elecciones presidenciales realizadas en marzo del año dos mil cuatro y no por cada partido por separado, por lo que el día veintidós de julio de dos mil cuatro, dicho Órgano del Estado aprobó en sesión plenaria elegir subsidiariamente al señor Juan Pablo Durán Escobar, desechando los candidatos propuestos por el PDC. Que lo anterior constituye una violación a lo dispuesto tanto en la Constitución de la República como en el Código Electoral ya que, como integrantes de la terna presentada por el partido político en comento, se les negó su derecho a optar a cargos públicos, específicamente el de ocupar un lugar en el Tribunal Supremo Electoral. En ese sentido, expusieron pormenorizadamente su inconformidad con el proceder de la Asamblea Legislativa desde la premisa de que ésta se había apartado de sus propios precedentes, así como de la naturaleza del pacto de coalición y los efectos que éste produce luego de concluida la elección, tales como –a su decir- la

extinción de la coalición misma; razones todas por las cuales pidieron se declarara ha lugar al amparo solicitado.

2. Mediante interlocutoria pronunciada a las doce horas con veintitrés minutos del día 30-VIII-2004, se previno a los demandantes que aclararan conceptos expuestos en su demanda en lo relativo al perjuicio que les producía el pronunciamiento del decreto legislativo de elección de magistrados al TSE, o bien la existencia del interés legítimo de sus personas en el respeto, por parte de la Asamblea Legislativa, a lo establecido en el artículo 208 inciso 1º de la Constitución –prevención que fue evacuada satisfactoriamente por escrito presentado el día 17-IX-2004. Ante ello, se admitió la demanda presentada circunscribiéndose dicha admisión al control de constitucionalidad del Decreto Legislativo número 383 de fecha 22-VII-2004 por medio del cual se declaró electo como Magistrado suplente del Tribunal Supremo Electoral al señor Juan Pablo Durán Escobar, por violación a su derecho a optar a cargos públicos. En dicha providencia, además, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, se ordenó hacer saber la existencia de este proceso al señor Durán Escobar, por haber sido señalado como tercero beneficiado; y se pidió informe a la autoridad demandada.

3. Al rendir el informe solicitado, la Asamblea Legislativa –por medio de la señora Marta Lilian Coto vda. de Cuéllar, Secretaria Directiva- expresó que los hechos atribuidos no eran ciertos ya que la coalición CDU-PDC no presentó ninguna propuesta, como coalición y que, además, los demandantes en este proceso no pueden aseverar que ellos iban a ser miembros del Tribunal Supremo Electoral, pues se trata de una mera expectativa que tenían de integrar dicho organismo colegiado. En ese sentido, la autoridad demandada consideró imposible que los impetrantes hubiesen sido objeto de un agravio directo o daño por la emisión del Decreto Legislativo No. 383, por todo lo cual pidió se sobreseyera el presente proceso.

4. Por auto de fecha 11-XI-2004, se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento antes relacionada, y, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Mediante providencia del 9-XII-2004, se confirmó la negativa a suspender los efectos del acto reclamado, y se pidió informe justificativo a la autoridad demandada, quien, al rendirlo –siempre por medio de la antes mencionada Secretaria Directiva-, defendió amplia y pormenorizadamente el Decreto Legislativo que los demandantes consideran violenta sus derechos, y en ese sentido, recalcó que la coalición CDU-PDC no presentó ternas para Magistrado Propietario y Suplente del Tribunal Supremo Electoral, incumpliendo así con el mandato prescrito en el inciso primero del artículo 208 de la Constitución, pues únicamente se presentaron propuestas separadas por parte de los señores Rubén Ignacio Zamora, en nombre del Partido Centro Democrático Unido, y por el Diputado Roberto Alvarado Flores, en nombre del Directorio Nacional del Partido Demócrata Cristiano.

En ese orden de ideas, la Asamblea Legislativa agregó que la misma escritura pública de constitución de coalición firmada por los representantes de los institutos políticos en mención estableció, expresamente, que era a la coalición CDU-PDC a la cual correspondía presentar las ternas de Propietarios y Suplentes, y que "en ningún momento" el referido

pacto facultaba a cada uno de los partidos a presentar por separado sus ternas, sino únicamente para designar a los sujetos que las compondrían. Asimismo, la autoridad demandada afirmó que el artículo 208 de la Constitución es claro en el sentido de que corresponde presentar las ternas para Magistrados del Tribunal Supremo Electoral a los partidos o coaliciones legales que hayan obtenido el mayor número de votos en la pasada elección presidencial, y no los partidos integrantes del pacto político de coalición por separado; por lo que, en vista de dicha situación, y sobre la base del dictamen No. 22 de la Comisión Política fechado el 22-VII-2004, se propuso como Magistrado Suplente del Tribunal Supremo Electoral al señor Juan Pablo Durán Escobar, quien fue electo para ocupar dicho cargo mediante el Decreto Legislativo 383 en referencia.

5. Se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte y a la parte actora. El Fiscal de la Corte manifestó "No obstante lo planteado por los impetrantes en su demanda de fs. uno pero, a la fecha no existe prueba de lo afirmado por ellos y, visto el informe rendido por los Funcionarios demandados, los que gozan de la presunción de veracidad, corresponde a los actores la carga de la prueba, para poder así determinar si les han sido violados los derechos diz que infringidos". Por su parte, los actores se abstuvieron de intervenir.

6. Mediante providencia pronunciada a las doce horas con cincuenta y seis minutos del día 10-II-2005, al estimarse que la pretensión se encontraba suficientemente delimitada, este tribunal resolvió omitir el plazo probatorio y traer para sentencia este proceso.

II. 1. Corresponde ahora realizar el examen de la pretensión planteada; y para ello deben tomarse en cuenta las argumentaciones expuestas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada.

Los demandantes han expresado que el día 11-VI-2004 el jefe de Fracción del instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC) presentó a la Asamblea Legislativa una terna –integrada por los hoy actores- para la elección de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo Electoral (TSE), y que posteriormente la Comisión Política de dicha Asamblea, por mayoría de sus miembros, dictaminó desestimar dicha terna argumentado que ésta debía haber sido presentada conjuntamente por los dos partidos coaligados que habían obtenido el tercer lugar en las elecciones presidenciales realizadas en marzo del año dos mil cuatro, esto es, los partidos políticos CDU y PDC y no cada instituto por separado.

Que el día 22-VII-2004, la Asamblea Legislativa aprobó en sesión plenaria elegir al señor Juan Pablo Durán Escobar, sin tomar en cuenta los candidatos propuestos en la terna presentada por el PDC, lo cual –a juicio de los actores- constituye una violación a lo dispuesto en la Constitución y el Código Electoral, así como también a los propios precedentes de la Asamblea Legislativa ya que, según ellos, dicho órgano del Estado en elecciones presidenciales anteriores había aceptado que partidos políticos que habían formado una coalición electoral presentaran ternas de candidatos a magistrados para el TSE de forma separada, tal cual estipulaban los respectivos pactos de coalición, por todo lo cual, como integrantes de la terna propuesta por el PDC, se les negó su derecho de ocupar un lugar en el Tribunal Supremo Electoral, violentando así su derecho a optar a cargos públicos y su seguridad jurídica.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa ha centrado su defensa en manifestar que los institutos políticos integrantes de la coalición que había obtenido el tercer lugar en las elecciones presidenciales del año dos mil cuatro (CDU y PDC) no presentaron las ternas para candidatos a magistrados del TSE en conjunto –es decir, como coalición- sino por separado, lo cual –según la autoridad demandada- no encaja en el supuesto previsto en el inciso primero del artículo 208 de la Constitución de la República, y es contrario incluso a lo acordado por dichos institutos políticos en su pacto de coalición, razones por las cuales, en concordancia con el inciso segundo del precepto constitucional antes citado, se procedió a elegir a otras personas como magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Que los demandantes, como integrantes de la terna propuesta separadamente por el PDC, nada más tenían una mera expectativa de llegar a integrar el mencionado Tribunal por lo que no puede considerarse que se haya violentado derecho constitucional alguno.

3. En atención a las particularidades del caso en estudio, el análisis de la pretensión se ajustará al siguiente orden: (A) analizar el contenido de los derechos reclamados por los peticionarios, es decir, los derechos a optar a cargos públicos y la seguridad jurídica, en atención a la situación jurídica particular en la que se encontraban; (B) establecer cuál es el procedimiento al que la autoridad demandada debió sujetarse para elegir a los magistrados al Tribunal Supremo Electoral en atención, además, a la naturaleza de las coaliciones electorales; y (C) verificar si, en el caso en análisis, la autoridad demandada cumplió dicho procedimiento, respetando así los derechos constitucionales de los demandantes.

(A) De la relación de hechos efectuada, se infiere que con el Decreto Legislativo No. 383 del 22-VII-2004, la Asamblea Legislativa eligió como magistrado suplente del TSE al señor Juan Pablo Durán Escobar, desestimando así la terna integrada por los hoy actores -propuesta por el partido político PDC-, lo cual los peticionarios estiman violenta sus derechos constitucionales a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica.

a. El derecho a optar a cargos públicos previsto en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución se ejerce en la forma prevista por la misma norma primaria y las leyes que la desarrollan. En ese sentido, tal derecho se encuentra formulado de una manera amplia, por lo que habrá de entenderse como "cargos públicos" tanto los que deben ocuparse por decisión directa del cuerpo electoral como los de elección secundaria o indirecta a través del órgano competente. Respecto de este último supuesto, la Constitución prevé la manera de acceder a los órganos fundamentales del Estado, entre ellos, al Tribunal Supremo Electoral, determinando en su artículo 208 la forma de integrarlo, la duración de sus funciones y el órgano del Estado que habrá de realizar los nombramientos. De esta manera, para optar al cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, se establece que los ciudadanos elegibles serán aquellos propuestos en diferentes ternas por los partidos o coaliciones que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial.

Por mandato del inciso primero de dicho precepto, se puede advertir que la titularidad del derecho a optar a dicho cargo la pueden ejercer, *prima facie*, aquellos ciudadanos que integran las ternas presentadas a la Asamblea Legislativa por los tres partidos políticos o coaliciones más votados por la sociedad y, por tanto, legitimados directamente para participar en la conformación de la máxima autoridad en materia electoral.

Y es que, el derecho a "optar" del ciudadano nominado en la terna se configura frente a la Asamblea Legislativa en el momento en que la respectiva terna es presentada a dicho órgano colegiado, para así ser tomada en cuenta y elegir, de entre ellas, a los ciudadanos más calificados para ejercer las funciones de magistrado de dicho organismo.

En resumidas cuentas, el derecho en mención se consolida y pierde toda connotación de expectativa, cuando los ciudadanos escogidos por los partidos políticos o coaliciones que llenen los requisitos señalados en el artículo 208 y los seleccionados por la Corte Suprema de Justicia, integrados en las respectivas ternas, son propuestos para el proceso de elección legislativa.

b. Sobre la seguridad jurídica, esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que ésta es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, *ambos establecidos previamente*". Ello se traduce en el cumplimiento estricto de los procedimientos establecidos para la actuación de los poderes públicos, pues la seguridad jurídica es la matriz de la cual emana el proceso constitucionalmente configurado.

(B). a. El procedimiento de elección para Magistrados del Tribunal Supremo Electoral tiene su asidero material y procedimental en la misma Constitución, la cual, en su artículo 131 ordinal 19º, establece que corresponde a la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y pública a los miembros del organismo electoral antes mencionado. Asimismo, el artículo 208 de la Norma Primaria prescribe, textualmente: "Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista.---Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.---El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.---El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma".

Por su parte, el Código Electoral es la normativa secundaria que se encarga, entre otros aspectos, del desarrollo de la estructuración del referido organismo electoral. Sin embargo, no detalla la forma de elección establecida en la Constitución, pues en relación a dicho punto se limita prácticamente a repetir lo establecido en ésta. De esta manera, el artículo 59 de dicho cuerpo normativo es casi una copia del citado artículo 208 de la Constitución. El artículo 60 profundiza en los requisitos para ser magistrado, y el artículo 61 en las incompatibilidades, mientras que el artículo 62 aclara cuándo comenzará su respectivo período –uno de agosto del año correspondiente-. Los preceptos contenidos en los artículos 63 y 64 establecen la manera en que los magistrados suplentes deberán sustituir al

propietario, causales de exoneración así como el caso de una vacante temporal o definitiva, respectivamente. Otras normas contenidas en el Código en comento, detallan la forma de llevar a cabo las sesiones, de levantar las actas, la organización interna –secretaría general, gerencias, unidades específicas-, así como las atribuciones de dichas unidades y del Tribunal en sí.

De lo anterior se deduce que el procedimiento que debió respetar la Asamblea Legislativa al elegir a los magistrados que habrían de integrar el Tribunal Supremo Electoral a partir del uno de agosto del año dos mil cuatro, es el establecido en el mismo artículo 208 de la Constitución de la República.

Ahora bien, dada su naturaleza constitucional, el texto de dicha disposición es escueto pero suficientemente claro como para comprender las líneas básicas de la referida elección –a qué organismo corresponde efectuarla, los requisitos para ser elegibles, duración de su período, *forma* de proponer los candidatos, etc.-; aunque también lo bastante abierto como para que el órgano encargado de realizar la selección –la Asamblea Legislativa- tenga la suficiente libertad de elegir a los que habrán de ocupar los cargos de Magistrados al TSE, *prima facie, de entre* los candidatos *propuestos* en concordancia con el sistema democrático representativo y *con respeto* a la voluntad del pueblo expresada en las urnas en la elección presidencial inmediata anterior.

b. Por otra parte, acerca de las coaliciones entre partidos, un aspecto importante a considerar sobre ellas es que, generalmente, son de carácter extraordinario, pues su fin está referido a que los partidos concurren unidos a determinada competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o en algunos de los cargos públicos a elegir y maximizando las posibilidades de éxito de éstos; en ese sentido, su formación y registro está vinculada a un proceso electoral concreto.

Es de señalar además, que las coaliciones o alianzas entre partidos se diferencian de los casos de fusiones entre ellos, ya que en el primero de los casos, cada partido conserva su individualidad, autonomía, personería y registro, y su alianza es solo a efectos del escrutinio electoral, sin crear con ello una persona distinta o autónoma respecto de los sujetos que la conforman; *mientras que en el supuesto de una fusión, surge un nuevo partido con la disolución o extinción de los partidos miembros o por lo menos, de alguno de los partidos involucrados y su incorporación a otro*. Las coaliciones, pues, suelen formarse en torno a un programa común electoral para lograr un resultado más favorable, para enfrentar a una coalición conformada por adversarios, o para crear una fuerza unida con base en grupos políticos más pequeños.

Las normas legales pueden permitir su formación formalmente, o simplemente ignorarlas, o no permitir las. La forma de efectivizar, es decir, llevarlas a la práctica varía de acuerdo con las reglas electorales. *Cuando las mismas son permitidas por la Ley electoral vigente los partidos acuerdan, entre otras cosas, la manera de postular candidatos a cargos públicos*. A veces, ello implica tener una fórmula presidencial común y fórmulas para el parlamento por cada uno de los partidos que conforman la alianza.

En definitiva, crear una coalición de partidos implica que éstos han de resolver *previamente* ciertas cuestiones organizativas, como lo relativo a la dirección, representación, administración, contabilidad, entre otras; ya que el acuerdo de coalición incidirá directamente en sus oportunidades electorales y en su perfil programático o ideológico y funcionará como norma fundamental del grupo.

(C) Corresponde ahora verificar si, en el caso en análisis, la Asamblea Legislativa, al aplicar el procedimiento de elección de Magistrados al TSE, violentó los derechos constitucionales de los demandantes al no haber —a juicio de éstos— considerado la terna de candidatos que integraban.

De la prueba agregada a este expediente judicial se tiene copia certificada de una misiva dirigida a los "Señores, Secretarios Honorable Asamblea Legislativa", fechada 11-VI-2004, y que textualmente dice: "Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para remitirles certificación del PUNTO CINCO. ACUERDOS, de acta de Directorio Nacional, celebrado el 25 de abril de 2004. Sin más por el momento, me suscribo de ustedes". Dicha nota está firmada por el señor "Roberto Alvarado Flores, Jefe de Fracción PDC", quien estampó un sello con el logo del dicho instituto político y que tiene la leyenda "Fracción Legislativa". El documento en comento tiene sello de recibido en la "Gerencia de Operaciones Legislativas", a las catorce horas con cincuenta minutos del día 11-VI-2004.

Asimismo, se encuentra la copia certificada del "Dictamen No. 22", con fecha 22-VII-2004, y en el que se establecen las afirmaciones de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa respecto a que la coalición PDC-CDU "no presentó terna conforme lo establece el referido Artículo 208 de la Constitución", por lo que se propone como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral al Licenciado Julio Eduardo Moreno Niños y como Suplente al Señor Juan Pablo Durán Escobar. Además, la Comisión aclara que, recibió las ternas correspondientes de los dos partidos antes mencionados, es decir, por separado, lo que fue considerado improcedente "por no estar conforme a lo que establece el Art. 208 de la Constitución". El documento concluye afirmando que, por dicha circunstancia, la Asamblea Legislativa debe elegir en su defecto, proponiendo al Pleno que se elija a los señores Julio Eduardo Moreno Niños como Propietario y Juan Pablo Durán Escobar como Suplente. Posteriormente, y mediante el Decreto No. 383, la Asamblea Legislativa declara electos a los antes dichos ciudadanos como magistrados propietario y suplente, respectivamente, al TSE para el período del 1-VIII-2004 al 31-VII-2009:

4. De lo anteriormente, se colige que, efectivamente, cuando la Asamblea Legislativa eligió a los magistrados para el Tribunal Supremo Electoral no escogió de entre los candidatos de la terna compuesta por los hoy actores. Lo anterior no ha sido negado por la autoridad demandada, pero sí lo ha justificado aduciendo que la terna en referencia no fue presentada adecuadamente.

En ese sentido, tal cual se mencionó *supra*, el artículo 208 de la Constitución, como norma que establece el modo de proceder en la elección de Magistrados al Tribunal Supremo Electoral, comienza, en su inciso primero, puntualizando que dicho Tribunal estará formado por cinco Magistrados, los cuales durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. De los cinco magistrados, detalla que tres de ellos serán "de cada

una de las ternas propuestas por los tres *partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial*". Además, dicho precepto establece que los restantes dos magistrados serán escogidos de entre ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia y, a diferencia de los tres primeros, deberán ser electos por mayoría calificada. Asimismo, el inciso segundo de dicha disposición constitucional establece, literalmente: "Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios *Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna*, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare" (resaltados e itálicas son nuestros).

5. En el presente caso, tanto de la relación de hechos efectuada en el Considerando I de esta sentencia como de la prueba detallada al inicio de este apartado, se observa que los argumentos en los cuales la Asamblea Legislativa basa la justificación de su proceder radican, medularmente, en que si bien la coalición formada por CDU y PDC obtuvo el tercer lugar en las elecciones presidenciales de marzo de dos mil cuatro –tal cual consta de los resultados publicados en el Diario Oficial, así como de la copia de constancia de resultados- los institutos políticos antes mencionados presentaron ternas para magistrado titular y suplente por separado y no conjuntamente, siendo esto insuficiente ya que "en ningún momento" –según palabras de la autoridad demandada- el pacto de coalición de los referidos partidos les facultaba para efectuar la presentación de esa forma; es decir, debieron presentar las ternas conjuntamente.

En ese sentido, según el testimonio de escritura pública de pacto de coalición entre los referidos institutos políticos CDU y PDC, en el caso de que la coalición lograra ocupar cualquiera de los tres primeros lugares en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República a celebrarse el 21-III-2004, la terna de propietarios para integrar el TSE a presentar a la Asamblea Legislativa sería designada por el CDU y la de suplentes, por el PDC. Ante ello, la autoridad demandada ha manifestado que el referido pacto únicamente facultaba a los institutos políticos en comento a designar –y no a proponer- por separado las ternas para magistrado propietario y magistrado suplente, respectivamente.

Sin embargo, los impetrantes –que integraban la terna propuesta por el partido político PDC-, han refutado tal aseveración asegurando, en primer lugar, que el Código Electoral establece que las coaliciones se extinguen al declararse firmes los resultados del evento electoral; y en segundo lugar, que la Asamblea Legislativa, luego de comicios presidenciales celebrados en anteriores ocasiones, aceptó la presentación por separado de las ternas de institutos políticos que habían formado coaliciones en su momento, habiendo en esta ocasión variado su criterio yendo así –fs. 12v- contra una "costumbre constitucional *preaeter legem* (...) en lo atinente a la postulación de ternas para Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, tratándose de coaliciones contendientes que por disposición del Código Electoral ya están caducadas".

En atención con lo anterior, ciertamente el artículo 179 inciso último del Código Electoral prescribe que "**Las coaliciones caducan, cuando el Tribunal declare firmes los resultados de las elecciones que las hubieren motivado**" (Resaltado y subrayado son nuestros). En ese orden, no debe perderse de vista que dichos resultados fueron declarados firmes el día 13-IV-2004, mientras que la terna que formaban los impetrantes fue

presentada por el Jefe de Fracción Legislativa del PDC el día 11-VI-2004, esto es, casi dos meses después de haber caducado legalmente la coalición que dicho instituto político formó con el CDU.

6. En este punto resulta imperativo hacer la salvedad que este tribunal, en la Inconstitucionalidad ref. 29-2004/1-2005 del 21/XII/2007 que analizó el Decreto Legislativo n° 383, de 22-VII-2004, en su artículo único, específicamente en lo referente a la elección del señor Julio Eduardo Moreno Niños como magistrado propietario del TSE, resolvió que *no existía la inconstitucionalidad alegada* en lo referente a que las ternas para magistrados de dicho organismo podían ser propuestas por separado por los institutos políticos que habían participado coaligados en la elección presidencial inmediata anterior (del año dos mil cuatro) y obtenido el tercer lugar en las mismas; es decir, esta Sala expresó que, necesariamente, la coalición en sí debía presentar las aludidas ternas y no los institutos por separado.

Empero, tal como se ha sostenido en otras oportunidades, si bien los precedentes jurisprudenciales son de acatamiento obligatorio para este mismo tribunal en virtud del principio *stare decisis*, la jurisprudencia no reviste un carácter pétreo ya que la Sala también está autorizada para revisar sus propios criterios y modificarlos, sujetándose a la razonabilidad y motivación del cambio.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la normativa señalada y a los documentos analizados, debe concluirse que, en el presente caso, la Asamblea Legislativa realizó una interpretación equívoca y extremadamente restrictiva de lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución de la República, ya que -contrario a lo manifestado en el precedente de inconstitucionalidad antes citado- **no es jurídicamente exigible como requisito indispensable la presentación conjunta de las referidas ternas por parte de una coalición cuya vida legal expiró al ser declarados firmes los resultados de las elecciones**; máxime cuando hay evidencia en autos que en eventos electorales anteriores, fueron electos como magistrados al Tribunal Supremo Electoral personas integrantes de ternas propuestas por separado por institutos políticos que habían ido coaligados a la elección respectiva, incluso cuando en algunos pactos de coalición la forma de designación de candidatos a magistrados al TSE era virtualmente idéntica a la contenida en la escritura de coalición suscrita por PDC y CDU para las elecciones del año dos mil cuatro.

Es decir, en el caso de la elección a magistrados del TSE, existe una rica experiencia institucional repetida que es, por esencia, lo que define a la costumbre. En ese orden de ideas es menester hacer notar que, en el Derecho Constitucional, las costumbres desarrollan también una función supletoria de los textos constitucionales, colmando las diferentes lagunas que se hayan podido producir desde la entrada en vigor de las Cartas constitucionales, sin que por lo menos, en los supuestos en que no haya contradicción o enfrentamiento con aquéllas, haya razones jurídicas o políticas de peso, para excluirlas del orden jurídico constitucional. Es así porque la operatividad de dichas normas consuetudinarias viene dada ante la ausencia de una disposición normativa constitucional, que regula los supuestos de hecho, que vendrán a ser normativizados por las reglas consuetudinarias ya que, cuando el derecho aplicable establecido por un órgano jurídico aplicador es derivado más bien de esa práctica constante que por lo dispuesto expresamente

por el precepto de la Constitución escrita, *se está en presencia de un procedimiento consuetudinario creador de una costumbre constitucional interpretativa.*

En el presente caso, es menester enfatizar que la Constitución, en su artículo 208, no dice cuándo expiran las coaliciones electorales, por lo que la costumbre parlamentaria había definido la expiración de éstas en el evento electoral, en concordancia, además, con lo establecido en la legislación secundaria -Código Electoral-; costumbre que, sin motivación ni explicación alguna, *fue radicalmente variada por la Asamblea Legislativa en el caso de los ahora peticionarios.*

Por todo lo expuesto, se hace necesario rectificar lo dicho en la resolución de inconstitucionalidad citada *supra*, pues aunque este proceso de amparo es de naturaleza diferente, ello no es óbice para que se corrija un razonamiento inadecuado en vista de que, contrario a lo expresado en la sentencia ref. 29-2004/1-2005, *no es constitucionalmente obligatorio que los partidos políticos que formaron una coalición electoral, presenten de forma conjunta las respectivas ternas para magistrados del TSE.*

En conclusión, el texto contenido en el artículo 208 de la Constitución inciso 1º ha de interpretarse entendiendo que las coaliciones que participaron en los comicios presidenciales inmediatos anteriores -en este caso, los del año dos mil cuatro- se extinguen, para efectos de presentar las ternas aludidas, luego de declarados firmes los resultados del evento electoral, tal cual lo especifica la legislación secundaria, por lo que los partidos que participaron coaligados pueden, perfectamente, presentar las respectivas ternas en forma conjunta o separada, según lo acordado por ellos y en concordancia con la normativa infraconstitucional también aplicable.

7. En este punto es imprescindible agregar que si bien el inciso segundo del artículo 208 Cn. faculta a la Asamblea Legislativa a realizar la elección de un magistrado cuando "por cualquier circunstancia **no se propusiere** alguna terna", dicho inciso evidencia su carácter eminentemente subsidiario ante la ausencia de proposición, siendo que en el presente caso sí había una terna propuesta -presentada, como se expuso, a las catorce horas con cincuenta minutos del día 11-VI-2004-, de lo cual se advierte que la aplicación efectuada por la autoridad demandada al concretar el procedimiento establecido en el artículo 208 Cn. rechazando la terna formada por los actores, obedeció a una interpretación aislada de la norma primaria, sin tomar en cuenta que el legislador, con base al principio democrático, ya había efectuado un desarrollo determinando cuándo expiran las coaliciones electorales, tal como lo dispone el Código Electoral.

En ese orden de ideas, es menester agregar también que el artículo 208 de la Constitución no puede -como ciertamente ningún otro precepto- interpretarse de forma aislada del resto de normas constitucionales y legales que regulan un supuesto jurídico, pues siendo las elecciones la forma en que el pueblo expresa su voluntad, la integración del TSE *de conformidad con el mandato popular*, es de importancia vital para el funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho. Sin embargo, con la actuación realizada en el caso en análisis, la Asamblea Legislativa desconoció el mandato popular emanado de las urnas que, en el precepto constitucional tantas veces aludido, le *ordena* a dicho órgano del Estado que integre el referido Tribunal con un magistrado proveniente de

una terna designada por la fuerza política a la que el pueblo le haya otorgado, en el evento electoral, el tercer lugar, en concordancia con los artículos 83, 86 y 85 de la Norma Primaria.

Por todo lo expuesto, se colige que existe vulneración a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y a optar a cargos públicos de los demandantes, al haber rechazado, la Asamblea Legislativa, inconstitucionalmente la terna que éstos formaban, realizando una aplicación basada en una interpretación restrictiva, literalista y aislada del procedimiento de elección de magistrados al Tribunal Supremo Electoral establecido en el artículo 208 de la Constitución de la República, *por lo cual habrá que declarar ha lugar al amparo solicitado.*

III. Determinada la violación constitucional en la actuación de la Asamblea Legislativa, procede ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Es por tal razón que el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala dicho efecto como consecuencia principal de la sentencia estimatoria.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que el período para el cual hubiesen sido electos cualquiera de los pretenses de este proceso constitucional, expiró el día treinta y uno de julio retropróximo. Por ello, esta sentencia habrá de tener un carácter *necesariamente declarativo*, esto es, circunscribirse a la constatación y declaración de la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos de aquéllos; quedando, además, expedita la acción indemnizatoria correspondiente, a favor de los amparados.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2 y 72 ord. 3º de la Constitución y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **FALLA:** (a) Declárase ha lugar al amparo solicitado por los señores *Sigfredo Antonio Campos Fernández, Jesús Guillermo Pérez Zarco y Alfonso Arístides Alvarenga*, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, por violación a sus derechos constitucionales a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica; (b) ha lugar la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, como efecto restitutorio de la presente sentencia; y (c) notifíquese. ---**F. MELÉNDEZ**---**E. S. BLANCO R.**---**R. E. GONZÁLEZ B.**---**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**---**E. SOCORRO C.**---**RUBRICADAS.**